

cada grupo separadamente, las que se asentarán en el libro que al efecto lleve el Secretario, haciéndose constar en ellas las calificaciones obtenidas por los sustentantes.

Art. 26. Después de los exámenes se hará la lectura de calificaciones en presencia de todos los alumnos.

CAPITULO V.

De las vacaciones.

Art. 27. Además de los días en que deben suspenderse las lecturas conforme al artículo 8º, tendrán vacaciones los alumnos de esta Escuela, del 1º de Noviembre al 31 de Diciembre.

CAPITULO VI.

De las faltas y castigos.

Art. 28. Las faltas leves tanto de moralidad como de aplicación, serán corregidas, por el Director, con amonestaciones privadas ó públicas.

Art. 29. Las faltas graves de moralidad y la des aplicación notoria, causarán la expulsión de los alumnos, así como el tener más de cuatro faltas de asistencia sin justificar en un mes, ó más de doce entre los diversos meses del año escolar.

Art. 30. En caso de ser expulsado de la Escuela algún alumno de los que estén empleados en las escuelas públicas, perderá la colocación que tenga; para cuyo efecto el Director de la Escuela dará aviso á la autoridad política respectiva para los fines consiguientes.

CAPITULO VII.

De los exámenes profesionales y expedición de títulos.

Art. 31. Cuando los alumnos de la Escuela Normal terminen sus estudios, pueden presentarse al Gobierno del Estado solicitando examen profesional, para que se les expida su título, que será de «Profesor de Instrucción Primaria,» sin distinción de clase.

Art. 32. El aspirante acompañará á su solicitud un certificado del Director de la Escuela en que conste que ha sido aprobado en los tres cursos de estudios teóricos y que ha hecho la práctica que previene el artículo 14:

Art. 33. El Gobierno nombrará, en cada caso, una comisión examinadora, compuesta de cinco profesores titulados, para que proceda al examen del solicitante; presidiendo el acto el más antiguo y sirviendo de secretario el inmediato.

Art. 34. Estos exámenes tendrán lugar en la Escuela Normal, serán públicos, y se sujetarán al orden siguiente:

I. Dará principio el acto con la disertación que haga el sustentante sobre el tema pedagógico que le designe la suerte, de los que contenga la lista formada al efecto por el Director de la Escuela. Esta disertación se hará verbalmente y no se dará el tema de ella hasta que el jurado abra su sesión de examen.

II. Terminada la disertación antedicha, cuya duración no pasará de quince minutos, examinarán

los cinco miembros del jurado, por espacio de media hora cada uno, comenzando la réplica el más joven y terminándola el de mayor edad.

III. Concluido el examen se procederá á la votación por medio de bolas blancas y negras, expresando aprobación las primeras y reprobación las segundas. El Secretario recójerá la votación según el orden con que hayan hecho la réplica los jurados.

IV. Después de hecho el escrutinio se levantará el acta del examen, la que será firmada por los cinco miembros del jurado.

Art. 35. El resultado del examen se comunicará, el día siguiente, al interesado, por medio de oficio que le dirigirá el Secretario de la comisión examinadora.

Art. 36. El Presidente remitirá al Gobierno el acta del examen, para que extienda al candidato el título correspondiente, si fuere aprobado.

Art. 37. La expedición de título de «Profesor de Instrucción Primaria» no causará derecho alguno.

Art. 38. Los profesores formados en la Escuela Normal, siempre que comprueben sus buenas costumbres, serán preferidos para la dirección de las escuelas públicas del Estado.

Art. 39. Las personas que soliciten título de «Profesor de Instrucción Primaria.» sin haber hecho sus estudios en la Escuela Normal, presentarán con su solicitud, el comprobante de haber practicado por tres años en alguna escuela primaria, reconocida por la autoridad política, y se sujetarán á tres exámenes parciales, los que versarán sobre las materias que comprende cada uno de los cursos que se estudian en la Escuela. Estos exámenes se harán

del mismo modo que los ordinarios que sustentan los alumnos normalistas.

Art. 40. Aprobados en los exámenes de que habla el artículo anterior, sufrirán el profesional, conforme á los artículos 33 y 34.

Art. 41. Se deroga la ley de 23 de Noviembre de 1870 y las demás disposiciones relativas á la enseñanza de la Escuela Normal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterrey, á los veinte días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—
B. Reyes.—Carlos Villarreal, Oficial Mayor.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de haber solicitado los Republicanos Ayuntamientos de Mina y San Nicolás de los Garzas, por conducto de sus respectivos Alcaldes primeros, el aumento de los funcionarios municipales con un Alcalde 3º local, cuatro Regidores y un Síndico procurador, por tener ambas municipalidades, hace mucho tiempo, más de tres mil habitantes y ser por lo mismo necesaria la creación de dichos funcionarios, según lo determina el artículo 3º de la ley de 3 de Noviembre de 1874 sobre el régimen interior de los distritos, haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En lo sucesivo se compondrán los Ayuntamientos de Mina y San Nicolás de los Garzas, de un Alcalde 1º y un Suplente, un Alcalde 2º y un Suplente, un Alcalde 3º y un Suplente, seis Regidores y dos Síndicos.

Art. 2º Los nuevos funcionarios municipales tendrán las atribuciones que para los de su categoría determinan las leyes y entrarán á funcionar el día primero de Enero próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterrey, á los veintidos días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.
—B. Reyes.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 33.—Se han presentado ante el Gobierno del Estado los Señores Guadalupe Rueda, Margarito Hernández y Atilano Cárdenas, vecinos de Doctor Arroyo, D. Luis Volpe en representación del Sr. Miguel Volpe y Hermano de Ciudad Guerrero, como dueños de los ranchos denominados «El Mateño y Santa Rosa» que existen en jurisdicción de Vallecillo, y D. Antonino Ochoa de esta vecindad, solicitando el registro de los fierros que respectivamente se diseñan al margen, los cuales usan en sus bienes de campo.

Hecho tal registro lo participo á vd. por acuerdo superior, á fin de que agregue, para los efectos legales, la presente circular, á la planilla general de fierros que existe en ese Juzgado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 1º de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular número 34.—El Sr. Gobernador se ha servido acordar recomiendo á vd, el más exacto cumplimiento de todas las obligaciones que le impone la ley de deudores morosos, á fin de que los Jueces encargados de ejecutarlos, no encuentren ningún obstáculo que les impida desempeñar debidamente su cometido.

En tal virtud, si para esta fecha no hubiere vd. pasado las listas de que trata la ley citada á los Jueces respectivos, lo verificará á la mayor brevedad é informará mensualmente en lo sucesivo acerca del monto del adeudo, y de lo que se recaude en la oficina de su cargo por las ejecuciones que se practiquen.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 11 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Recaudador de rentas de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 35.—Con fecha 15 de Marzo de 1881 se les recordó á los Señores Jueces Locales el exacto cumplimiento de lo prevenido por la circular número 5, de 7 de

Octubre de 1879, que dispuso dieran aviso á esta Secretaría de la fecha en que recibieran las listas de adeudos que para su cobro les pasasen los Señores Recaudadores, y de lo que, por ejecuciones se cobrase cada mes, prevención que no ha sido exactamente cumplida, por tal motivo el C. Gobernador ha tenido á bien disponer me dirija á vd. haciéndole presente la disposición citada, á efecto de que en lo sucesivo le dé puntual cumplimiento, cuidando de determinar desde luego, al acusar recibo de la presente, el monto de las listas que tiene en cobro, y en cada noticia mensual lo que haga de ellas efectivo, expresando lo que aun queda por cobrar agregando el valor de las que nuevamente se le pasen.

El Ejecutivo, espera de su actividad la puntual observancia de estas disposiciones; así como de lo prevenido en la ley de deudores morosos que le marca los procedimientos que debe seguir en las ejecuciones; y se ha hecho el propósito de no disimular la mas leve falta, en las disposiciones que quedan indicadas, y cree que por su parte no dará vd. lugar al más ligero extrañamiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 11 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 2º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 36.—Estando dispuesto por la fracción VII del artículo 26 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia de 15 de Diciembre de 1877, por el artículo 10, capítulo III de la ley orgánica del Poder judicial de 8 de Diciem-

bre de 1880 y por el artículo 29 del Reglamento de la Escuela de Jurisprudencia, de fecha 13 de Noviembre del año próximo pasado, que las licencias con goce de sueldo no se pueden conceder respectivamente á los Magistrados, Jueces de Letras y Catedráticos de la Escuela expresada por más de ocho días, á no ser por causa de enfermedad, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar que esas disposiciones se hagan generales para todos los casos que ocurran tratándose de licencias de empleados en los diferentes ramos de la administración, ya sean los que la disfruten empleados del Estado, municipales ó de cualquier institución que dependa de este Gobierno, pues se ha estado advirtiéndole que como no hay una disposición para cada caso, se conceden licencias á los empleados con goce de sueldo por un término mayor de los ocho días expresados y ésto perjudica en gran manera la marcha de la buena administración pública.

Lo que para los efectos consiguientes se hace saber por medio de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 19 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 37.—Siendo de grande utilidad pública la propagación y conservación de la vacuna, como preservativo de la viruela, y deseando el Sr. Gobernador que se dé exacto cumplimiento, por el Ayuntamiento que vd. dignamente presi-